



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0331/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0174, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Pedro Antonio Cuevas Valenzuela contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00032, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2017-0174, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Pedro Antonio Cuevas Valenzuela contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00032, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 030-2017-SSen-00032, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Mediante dicha decisión se rechazó la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Pedro Antonio Cuevas Valenzuela contra la Policía Nacional y el mayor general Nelson Peguero Paredes, por no existir transgresión alguna al debido proceso de ley.

El dispositivo de la referida decisión, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA, regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha 07/12/2016, por el señor PEDRO ANTONIO CUEVAS VALENZUELA, en contra de la POLICÍA NACIONAL y el Mayor General NELSON PEGUERO PAREDES, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la citada Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor PEDRO ANTONIO CUEVAS VALENZUELA, en contra de la POLICÍA NACIONAL y el Mayor General NELSON PEGUERO PAREDES, por no existir transgresión alguna al debido proceso de ley.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente, señor Pedro Antonio Cuevas Valenzuela, mediante certificación de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

2. Presentación del recurso de revisión

El señor Pedro Antonio Cuevas Valenzuela interpuso el presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 030-2017-SSen-00032 ante el Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017), recibido en este tribunal constitucional el cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, la Policía Nacional, el mayor general Nelson Peguero Paredes, y al procurador general administrativo, mediante Acto núm. 158/17, de tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo de la cual se encontraba apoderada, basando su decisión, esencialmente, en los motivos siguientes:

Que con respecto a la “Carrera Policial” nuestra Constitución Dominicana dispone en su artículo 253, que: “El ingreso, nombramiento, acenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

El artículo 68 de la ley 590-16, dispone: “se prohíbe el reintegro de los miembros que hayan sido separados o retirados de la policía nacional, salvo las excepciones establecidas en la Constitución de la República”.

Con relación al Derecho de Defensa como parte del debido proceso nuestro Tribunal Constitucional ha manifestado que: “Para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. En ese sentido, la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable.”

Que al ser la Acción de Amparo, la vía que ofrece nuestro sistema jurídico para la protección de “Derechos Fundamentales”, resulta improcedente acoger la acción que nos ocupa, toda vez, que en la especie luego de la ponderación y valoración de los elementos probatorios supraindicados no se ha demostrado la vulneración de derechos fundamentales, esto en razón



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que se formuló una imputación precisa de cargos, oportunidad de representar sus medios de defensa y aportar medios de pruebas que entendiera pertinentes, razón por la cual procede rechazar la presente Acción de Amparo depositada por el señor PEDRO ANTONIO CUEVAS VALENZUELA ante este Tribunal Superior Administrativo.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente en revisión, señor Pedro Antonio Cuevas Valenzuela, pretende que se acoja el presente recurso de revisión y en consecuencia, que se ordene al director general de la Policía Nacional su reintegro inmediato a la referida institución, “con todas sus calidades, derechos adquiridos y prerrogativas, en virtud de que se han vulnerado en su perjuicio derechos constitucionales, relativo al debido proceso, la dignidad humana, el buen nombre y el derecho al trabajo respecto a su carrera judicial”. Para justificar sus pretensiones expone, entre otros argumentos, los siguientes:

La decisión que impugnamos mediante el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo desconoce y vulnera los valores, principios, normas, derechos y garantías que enunciamos de modo general y específico, siguientes: a) el contenido y alcance del valor y principio nuclear de la dignidad humana; b) las garantías que informan el debido proceso, específicamente el derecho de defensa (técnica y material), el derecho de contradicción, el de poder encarar al testigo a cargo (contrainterrogar) ni refutar debidamente las imputaciones calumniosas articuladas “inaudita et altera pars;” c) el derecho a decisiones debidamente motivadas; d) el derecho al libre desarrollo de la personalidad; e) el derecho a servir en cargos públicos o jus honorem, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho al trabajo y f) el pacto político que significa convivir en un Estado Social y Democrático de Derecho.

(...) tanto el denunciante (alegada víctima), como el alegado autor mediato, el Cnel. CUEVAS VALENZUELA habrían contado con la asistencia del mismo “abogado”, esto es, el miembro de la Policía Nacional, Isaías De La Rosa Peña, “defensor ad hoc” de la DICAÍ para dar visos de legalidad a sus patrañas.

Es decir, que, en el caso de la especie, en el que se imputan, sin fundamento, y siguiendo un trámite ausente de las garantías mínimas, conductas gravísimas constitutivas de crímenes, la investigación debió estar a cargo del Ministerio Público, tal como lo manda el citado artículo 148 de la ley.

(...) en todo caso, la sanción de la separación o retiro forzoso, debe producirse en ocasión de causales debidamente tasadas y como resultado de un procedimiento con todas las garantías. Lo cual no ocurre en el caso de la especie.

Frente a la concurrencia de dos órdenes procesales para conocer de una imputación, la jurisprudencia consistente del Tribunal Constitucional Español ha consistido en reconocerle preferencia al enjuiciamiento penal sobre el administrativo sancionador, pero sin que ello conduzca al riesgo de ser enjuiciado de manera paralela, simultánea o sucesiva por ambos ámbitos.

La decisión de la junta investigativa de poner en retiro forzoso con pensión “por antigüedad en el servicio” al Coronel Retirado PEDRO ANTONIO CUEVAS VALENZUELA, luego de imputarle, sin fundamento y en ausencia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de garantías, una supuesta extorsión, que luego resultó que no existió tal extorsión, es toda luz irregular, pues lo que procedía era su suspensión y ponerlo a disposición del Ministerio Público y como se archivó a su favor el proceso, entonces reintegrarlo, porque la causa que dio origen a su retiro desapareció con la decisión del Ministerio Público.

El retiro forzoso, de un oficial de carrera policial con 27 años de carrera y 49 años de edad, no reúne las condiciones legales para la aplicación de esa sanción o recomendación, por ningún de los motivos aducidos, ya que la falta muy grave prevista en el artículo 105, acápite 3) y el artículo 106 no se materializan en el caso del señor PEDRO ANTONIO CUEVAS VALENZUELA.

Una lectura combinada de los artículos 103, 104, acápite 2), 105, acápite 3), 148, 150 y siguientes de la Ley No. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, dan cuenta de que el trámite administrativo seguido contra el accionante, en ausencia de las garantías del debido proceso, vulnera no solo la propia igualdad, sino que resulta contrario y en infracción a la Constitución de la República.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Policía Nacional, depositó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual pretende que el recurso interpuesto sea rechazado en todas sus partes, alegando lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que la sentencia antes citada es justa en los hechos y en el derecho, por tanto, la acción incoada por el oficial retirado carece de fundamento legal.

Que el motivo del Retiro Forzoso del Oficial fue conforme a lo dispuesto en nuestra ley orgánica, de conformidad a lo establecido en los artículos 81 y 82 la ley 96-04, Ley Institucional de la Policía Nacional que regía en ese entonces.

6. Opinión del procurador general administrativo

La Procuraduría General Administrativa depositó ante el Tribunal Superior Administrativo su escrito de defensa con motivo al presente recurso de revisión, mediante instancia de once (11) de abril de dos mil diecisiete (2017), el cual fue recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017); solicita a este tribunal constitucional, de manera principal, declarar el presente recurso inadmisibles por falta de trascendencia, y de manera subsidiaria, que sea rechazado en todas sus partes, “por improcedente mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia confirmar en todas sus partes la referida sentencia”. Fundamenta sus pretensiones, básicamente en lo siguiente:

Que el recurso de revisión interpuesto (...) carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en la Sentencia TC/0007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) el tribunal pudo constatar y así detalla en la sentencia todas las diligencias realizadas por las distintas dependencias de la Policía Nacional en el proceso de investigación a que fue sometido el accionante, desde la interposición de la denuncia en su contra, hasta concluir con el telefonema oficial en donde se le comunica la cancelación, observando en cada una de estas etapas el debido proceso.

Que la parte recurrente en cuanto al fondo de su acción de amparo no prueba ni demuestra ninguna vulneración de derecho fundamental en su contra, siendo la misma, en consecuencia, en cuanto al fondo, improcedente e infundada, por ser la sentencia recurrida conforme a la Constitución y el derecho.

7. Pruebas y documentos

Los documentos depositados en el presente recurso de revisión son los que se enumeran a continuación:

1. Acción de amparo interpuesta por el señor Pedro Antonio Cuevas Valenzuela contra la Policía Nacional y el mayor general Nelson Peguero Paredes el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
2. Copia de la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00032, de seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
3. Instancia introductoria del recurso de revisión en materia de amparo, depositada por la parte recurrente, señor Pedro Antonio Cuevas Valenzuela, ante el



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

4. Acto núm. 158/17, de tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, de notificación a la parte recurrida, Policía Nacional y mayor general Nelson Peguero Paredes, y al procurador general administrativo.

5. Escrito de defensa realizado por la parte recurrida, Policía Nacional, ante el Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017).

6. Escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa, depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el once (11) de abril de dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a partir de una investigación realizada por la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional (DICA) al señor Pedro Antonio Cuevas Valenzuela, quien ostentaba el rango de coronel dentro de las filas de la Policía Nacional, por presuntamente haber permitido que personal militar a su cargo extorsionara a un ciudadano para que le entregara dinero producto de una supuesta venta de sustancias prohibidas. La investigación trajo como resultado la puesta en retiro forzoso del referido oficial por antigüedad en el servicio.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme con dicha decisión, el señor Pedro Antonio Cuevas Valenzuela interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), cuyo resultado fue la Sentencia núm. 030-2017-SS-00032, que rechazó la acción sometida. En razón de lo anterior, dicho señor ha interpuesto el presente recurso de revisión contra la referida sentencia, a los fines de que sea anulada y en consecuencia, sea reintegrado a las filas de la Policía Nacional.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión

a. Con relación al plazo para interponer el recurso de revisión en materia de amparo, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, consagra en su artículo 94 la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en la ley. En cuanto a su interposición, el artículo 95 de la referida ley dispone, bajo pena de inadmisibilidad, que “[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Este tribunal ha estimado este plazo como hábil y franco,¹ por lo

¹ Entre otras, véanse: TC/0080/12, TC/0071/13, TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, TC/0016/18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual se descartan para su cómputo los días no laborables y los correspondientes a la notificación y a su vencimiento.

b. En la especie, se observa que la Sentencia núm. 030-2017-SS-00032, objeto del presente recurso, fue notificada al recurrente el veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017) y que el señor Pedro Antonio Cuevas Valenzuela interpuso el presente recurso de revisión el treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017); es decir que entre la fecha de notificación de la sentencia impugnada y la de interposición del recurso solo habían transcurrido cuatro (4) días hábiles, por lo que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo exigido por el indicado texto.

c. La Procuraduría General Administrativa solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de revisión, en virtud de que no reviste especial trascendencia o relevancia constitucional.

d. Conforme al artículo 100 de la Ley núm. 137-11,

la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

e. En la lectura de ese artículo se observa que corresponde a este tribunal valorar si el recurso reviste o no especial trascendencia o relevancia constitucional para que pueda ser admitido a examen de fondo. Esta función la realiza el Tribunal Constitucional sobre la base de las atribuciones que le confiere el artículo 184 de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución de proteger los derechos fundamentales y garantizar el orden y la supremacía constitucional.

f. La Ley núm. 137-11 no define la especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que este tribunal estimó necesario especificar los supuestos en los que se encuentra configurada, a saber:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.²

g. El presente caso conlleva especial trascendencia o relevancia constitucional, en tanto le permitirá al Tribunal continuar desarrollando su criterio acerca del derecho al debido proceso a ser observado al momento de aplicar sanciones dentro de las instituciones castrenses y policiales, por lo que se rechaza el medio de inadmisión solicitado por la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión a intervenir.

² Cfr. Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

a. El presente recurso de revisión de amparo fue interpuesto por Pedro Antonio Cuevas Valenzuela con el objeto de que sea acogido, y, en consecuencia, que se ordene al director general de la Policía Nacional su reintegro inmediato a la referida institución, “con todas sus calidades, derechos adquiridos y prerrogativas”.

b. La Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00032, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017), rechazó la acción de amparo sometida, fundamentada esencialmente en lo siguiente:

(...) Que al ser la Acción de Amparo, la vía que ofrece nuestro sistema jurídico para la protección de “Derechos Fundamentales”, resulta improcedente acoger la acción que nos ocupa, toda vez, que en la especie luego de la ponderación y valoración de los elementos probatorios supraindicados no se ha demostrado la vulneración de derechos fundamentales, esto en razón de que se formuló una imputación precisa de cargos, oportunidad de representar sus medios de defensa y aportar medios de pruebas que entendiera pertinentes, razón por la cual procede rechazar la presente Acción de Amparo depositada por el señor PEDRO ANTONIO CUEVAS VALENZUELA ante este Tribunal Superior Administrativo.

c. El recurrente refuta la decisión rendida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo arguyendo que desconoce y vulnera los valores, principios, normas, derechos y garantías siguientes: la dignidad humana, las garantías que conforman el debido proceso, específicamente el derecho de defensa, el derecho de contradicción, el derecho a decisiones debidamente motivadas, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho al trabajo, y que además violenta el principio *non bis in ídem*.

d. Al analizar la sentencia recurrida, este tribunal constitucional advierte que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo sin aportar razonamientos suficientes que le llevaran a concluir que “no se ha demostrado la vulneración de derechos fundamentales” en contra del accionante y que no existía “transgresión alguna al debido proceso de ley”, limitándose el tribunal *a quo* a citar los artículos 69, 72, y 253 de la Constitución y el artículo 68 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, promulgada por el Poder Ejecutivo el cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016), para concluir que al accionante “se le formuló una imputación precisa de cargos, oportunidad de presentar sus medios de defensa y aportar medios de pruebas que entendiera pertinentes”.

e. Este tribunal considera que la decisión impugnada mediante el presente recurso de revisión constitucional no está debidamente motivada, pues a partir de los razonamientos expuestos por el juez de amparo no puede concluirse que los derechos fundamentales del accionante no fueron transgredidos con su puesta en retiro, ni que la misma haya sido realizada ajustada al debido proceso de ley.

f. La Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), señala que para motivar adecuadamente una decisión es necesario: “(...) exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar”, así como también se debe: “evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. La importancia de la motivación de las decisiones judiciales, como parte del debido proceso, ha sido también abordada por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0077/14, del primero (1º) de mayo de dos mil catorce (2014), que estableció, entre otras consideraciones, que:

para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y ponderaciones concretas al caso específico objeto de su ponderación.

Y que “también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas”.

h. En tal contexto, es preciso señalar que el juez de amparo, a través de la sentencia recurrida, en lo atinente a la tutela judicial efectiva, reconoce que la misma “sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable”; no obstante, en el cuerpo argumentativo de su fallo, no desarrolla las razones por las que considera que en este caso se ha cumplido con el debido proceso; es decir, no subsume el supuesto fáctico en concreto a las normas del debido proceso.

i. El juez de amparo debió establecer en su decisión si en la investigación realizada en contra del accionante, este pudo defenderse de las faltas que se le imputaban, si se realizó en su contra un juicio disciplinario con las debidas garantías constitucionales y si en su puesta en retiro por antigüedad en el servicio



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se cumplió con los requisitos establecidos por la ley. En consecuencia, la decisión recurrida adolece de un vicio de motivación que consiste en que el juez no justifica su fallo y no da las razones en las cuales se sustenta para tomar su decisión, por lo que no se verifica que el tribunal *a quo* haya cumplido, con su obligación de realizar una debida motivación, apegada a los criterios anteriormente definidos por el Tribunal Constitucional.

j. Por las razones expuestas, este tribunal procede a revocar la Sentencia núm. 030-2017-SS-00032, objeto del presente recurso de revisión constitucional, para conocer directamente la acción de amparo; esto así, por aplicación del precedente establecido por la Sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que, en observación de los principios de celeridad, efectividad y oficiosidad, consagrados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, y sustentado en el principio de autonomía procesal, instituyó la prerrogativa de este colegiado de conocer la acción de amparo originalmente sometida, en los casos en que, luego de examinar el fallo dado por el juez de amparo, se amerite revocar la sentencia recurrida en revisión constitucional.

k. Adentrándonos en el conocimiento de la acción de amparo, se observa que el accionante arguye en su instancia que le fueron violentados los siguientes derechos y garantías constitucionales: el derecho al trabajo (artículo 62 de la Constitución); dignidad humana, (artículo 44); y la garantía del debido proceso, (artículo 69, específicamente los numerales 4) y 10) relativos al derecho de defensa, y al debido proceso administrativo).

l. La acción constitucional de amparo fue interpuesta a los fines de que el coronel retirado Pedro Antonio Cuevas Valenzuela fuera reintegrado a la Policía Nacional con el mismo rango y funciones que ostentaba al momento de su puesta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en retiro forzoso, con el reconocimiento de sus derechos adquiridos hasta la fecha de la interposición del amparo.

m. Es un hecho no controvertido por las partes que el accionante fue puesto en retiro de manera forzosa con pensión, por antigüedad en el servicio, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), por lo que, al interponer su acción de amparo, a fin de que se ordenara su reintegro a las filas policiales el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), lo hizo dentro del plazo de los sesenta (60) días exigido por el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, por lo que corresponde declarar su admisibilidad.

n. El artículo 256 de la Constitución de la República establece lo siguiente:

Carrera policial. El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

o. En virtud de lo anterior, corresponde a este tribunal determinar si la puesta en retiro del accionante fue realizada conforme a su ley orgánica y a la Constitución, y con previa investigación realizada de conformidad con la ley.

p. El artículo 106 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, de quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), dispone:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Retiro por antigüedad. El retiro por antigüedad es aquel que otorga el presidente de la República en el ejercicio de sus facultades constitucionales, por recomendación del Consejo Superior Policial, luego de alcanzar las edades y el tiempo máximo de permanencia en el servicio como miembro de la Policía Nacional, o ambas condiciones a la vez, de acuerdo a la escala siguiente:

- 1. Oficiales Generales 60 años de edad y/o 40 años de servicio;*
- 2. Oficiales Superiores 55 años de edad y/o 35 años de servicio;*
- 3. Oficiales Subalternos 55 años de edad y/o 35 años de servicio;*
- 4. Alistados en general 50 años de edad y/o 30 años de servicio.”*

q. El rango de coronel, dentro del escalafón establecido por la Policía Nacional, se asocia como oficial superior, por lo que, de acuerdo con la precitada norma, este tipo de militares solamente podrá ser puesto en retiro por antigüedad cuando haya cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad o cuando tenga 35 años de servicio en la institución.

r. En la entrevista realizada y firmada por Fernando Ogando de Oleo (coronel P.N.) y Rafael Encarnación Santos (coronel P.N.), oficiales investigadores, se hace constar, dentro de las generales de ley del accionante, que este cuenta con cuarenta y ocho (48) años de edad. Además, es un hecho no controvertido, y acreditado por la sentencia impugnada,³ que el oficial Pedro Antonio Cuevas Valenzuela fue puesto en retiro de manera forzosa con pensión, por antigüedad en el servicio, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), por lo que, al haber ingresado como cadete a la Policía Nacional, el primero (1º) de enero de mil novecientos ochenta y nueve (1989), había prestado servicio a esa institución por un periodo de veintisiete (27) años.

³ Ver páginas 6 y 7 de la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00032



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

s. Lo anterior permite comprobar que, al momento de su puesta en retiro forzoso por antigüedad en el servicio, el accionante no reunía ni la edad [cincuenta y cinco (55) años] ni el tiempo de servicios en la institución [treinta y cinco (35) años] requeridos por el artículo 106 de la Ley núm. 590-16, por lo que no procedía el retiro.

t. El otro aspecto sobre las exigencias del citado artículo 256 de la Constitución, es que el retiro o separación haya sido realizado “previa investigación” y “de conformidad con la ley”.

u. Sobre el derecho al debido proceso en sede administrativa, este tribunal consideró en la Sentencia TC/0201/13 del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), ratificado en la Sentencia TC/0499/16, del veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016), lo siguiente:

Las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas.

v. De su parte, el artículo 168 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, dispone sobre el debido proceso lo siguiente: “Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

w. La Ley núm. 590-16 en su artículo 163 dispone lo siguiente:

El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.

x. Al respecto, el accionante sostiene que la supuesta investigación realizada por la DICAÍ se trata de un “tramite unilateral”, ausente de objetividad, que le colocó en un estado de indefensión.

y. En efecto, en el expediente relativo a la investigación solamente consta la entrevista realizada al accionante, pero no existe constancia de que a este se le haya formulado una imputación precisa de cargos o de pruebas, ni consta interrogatorio realizado al supuesto lesionado ni tampoco se le dio oportunidad al accionante de aportar los medios de pruebas a descargo que considerara pertinente ni oportunidad de refutar o contradecir las pruebas.

z. Otro aspecto a tomar en cuenta es lo aducido por el accionante en el sentido de que en el interrogatorio que le fue realizado no se le dio oportunidad de elegir un abogado que ejerciera su defensa, y que la DICAÍ le asignó un abogado o defensor *ad hoc*, el Lic. Isaías de la Rosa Peña, quien, alega el accionante, es un alistaado de la Policía Nacional, lo cual lo inhabilitaba para asistirlo en sus medios de defensa, hecho este que no ha sido contradicho por la parte accionada en su escrito de defensa.

aa. Todo lo anterior permite concluir que no fueron observados a favor del accionante los principios de legalidad, contradicción y objetividad ni su derecho a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la presunción de inocencia y audiencia, aspectos estos que son exigidos por los artículos 163 y 168 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional y 256 de la Constitución de la República. Lo anterior denota que el accionante fue colocado en un estado de la indefensión consistente en la privación o limitación de sus medios legítimos de defensa dentro del proceso investigativo, y su imposibilidad de contradicción y presentación de pruebas.

bb. El artículo 69 de la Constitución garantiza el debido proceso, constituido por un conjunto de garantías mínimas, entre las que se citan el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, y el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, con respeto al derecho de defensa.

cc. Atendiendo lo anterior, este tribunal constitucional, mediante su Sentencia TC/0499/16, de veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016) (Párrafo q), página 16), estimó:

(...) En la especie ha debido desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran, puesto que aunque existe constancia de que los órganos encargados realizaron una investigación de los hechos por los que el recurrente fue sancionado con su cancelación, no se ha presentado prueba alguna de que se haya celebrado un proceso disciplinario sometido a las reglas del debido proceso y con la necesaria notificación al accionante. De modo que la ausencia de dicho procedimiento que concluyera con la imposición de una sanción contra el señor Alexander Soriano Valdéz constituye una actuación arbitraria de la Policía Nacional, que lesiona su derecho a la defensa y al debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dd. Ante la ausencia de un procedimiento disciplinario conforme a las disposiciones de la Constitución y de la Ley núm. 590-16, y la falta de los requisitos exigidos por la Ley Orgánica de la Policía Nacional, en relación con la edad y el tiempo de servicios para realizar el retiro forzoso por antigüedad en el servicio, tanto la investigación realizada como la imposición de la sanción en perjuicio de Pedro Antonio Cuevas Valenzuela constituyen una actuación arbitraria de la Policía Nacional que lesionan su derecho de defensa, del debido proceso y consecuentemente, su derecho al trabajo.

ee. Por último, el artículo 171 de la Ley núm. 590-16 dispone: “Reconocimiento de grado. En caso de que el miembro de la Policía Nacional sea reintegrado, después de revisado su caso de separación de las filas policiales, se le reconocerá el grado que ostentaba, el tiempo que estuvo fuera del servicio y los haberes dejados de percibir hasta la fecha de su reingreso”.

ff. Finalmente, conviene recordar que conforme a lo establecido en el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, la fijación de astreinte es una facultad discrecional otorgada a los jueces de amparo y que mediante su Sentencia TC/0438/17, el Tribunal Constitucional dispuso que “en el ejercicio de su función jurisdiccional incumbe a los jueces de amparo no solo la facultad de imponer o descartar la imposición de un astreinte, sino también la de disponer su beneficiario”.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Constan en acta el voto disidente conjunto de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Víctor Joaquín Castellanos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pizano, el cuál se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Pedro Antonio Cuevas Valenzuela contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00032, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ACOGER el fondo del recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Pedro Antonio Cuevas Valenzuela y en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00032.

TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta el siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) por Pedro Antonio Cuevas Valenzuela y en consecuencia, **ORDENAR** a la Policía Nacional su reintegro en el rango que ostentaba al momento de su cancelación, así como al pago de los salarios dejados de percibir desde ese momento hasta su restitución.

CUARTO: ORDENAR que lo dispuesto en el ordinal tercero sea ejecutado en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

QUINTO: FIJAR una astreinte de mil pesos dominicanos (\$1,000.00) por cada día de retardo en que incurra la Policía Nacional en el cumplimiento de la presente sentencia, la cual se liquidará, vencido el plazo otorgado, a favor del accionante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Pedro Antonio Cuevas Valenzuela; a la parte recurrida, Policía Nacional, y la Procuraduría General Administrativa.

SÉPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

OCTAVO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00032, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017), sea revocada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario